En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno, en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal, Dra. **Daniela Alejandra Arcuri**, dicta sentencia luego de desarrollada la audiencia de juicio abreviado en el marco de la **Carpeta Judicial N° 12.332, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 105.561, caratulada: "T., L. R. y OTRO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA"** y **Carpeta Judicial N° 12.910, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 110.419, caratulada: "VF- T., L. R. S/ LESIONES LEVES"** en la que interviniera por el Ministerio Público Fiscal la **Dra. Verona Daniela Dagotto**, Fiscal General, y la **Dra. C. I. T.**, Abogada Adjunta de la Defensa Pública asistiendo técnicamente al imputado **L. R. T. (33)**, DNI N° X, hijo de F. (f) y de A. M. M., nacido en Comodoro Rivadavia provincia del Chubut en fecha 21 de diciembre de 1987, soltero, con estudios secundarios incompletos, desocupado, con domicilio real en calle R. N° X de esta ciudad, privado preventivamente de su libertad en la Carpeta Judicial N° 12.910 – LIF 110.419, y **RESULTA:**

I. Que a tenor de la acusación fiscal en la CJ 12.332 – LIF 105.561 de fecha 03 de febrero de 2021, se le atribuyó al imputado T. el siguiente **HECHO:**

"En fecha 25 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 20:40 hs., L. R. T. (vistiendo campera color verde tipo militar camuflada) y P. D. S., (vistiendo campera color blanca y jean oscuro) ingresaron a la vivienda sita en calle L. P. Nro. X de esta ciudad y, previo romper la puerta metálica color negra de ingreso a la altura de la cerradura, intentaron sustraer elementos del interior. Dicho accionar observado por un vecino que alertó a la seccional de policía de forma inmediata, detallando la vestimenta de cada uno, por lo cual seguidamente, personal policial de la Seccional Quinta, tratándose del Oficial Inspector S. M. y del Agente I. C., observaron a T. y S. en la intersección de La Plata y Teniente V., y al constatar que reunían las características vestimenta descriptas, le dieron la voz de "alto policía" a lo que hicieron caso omiso, adoptando éstos una actitud hostil manifestando "…no hicimos nada milicos de mierda…", arremetiendo T. contra el Agente C. comenzando un forcejeo entre ambos, para seguidamente ambos sujetos emprender la huida por calle Teniente V. hacia Av. Patricios hasta llegar a calle R. donde son alcanzados por los efectivos policiales a la altura catastral X siendo finalmente aprehendidos".-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 164, 42, 55, 239 y 45 del Código Penal que prevé el delito de Robo en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad en calidad de coautor, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., el Ministerio Público Fiscal estimó que la pena pretendida debía fijarse en seis (06) meses de prisión más la declaración de reincidencia (art. 50 C.P.).-

II. Que a tenor de la acusación fiscal en la CJ 12.910 – LIF 110.419 de fecha 06 de mayo de 2021, se le atribuyó al imputado T. el siguiente **HECHO:**

"Ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 02 de abril de 2021 siendo las 07:00 Hs, L. R. T. se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del domicilio ubicado en calle R. N° X de esta ciudad, propiedad de su pareja F. T., con quien mantiene una relación de pareja desde hace aproximadamente 4 meses. Mientras la Sra. T. se encontraba en el interior del dormitorio, ingresó T. y comenzó a revisarle su teléfono celular. Ante el reclamo de esta última, T. salió de la habitación siendo perseguido por T. a fin de que le devuelva el celular que le había quitado. En esa circunstancia T. arrojó al piso a T. y le propinó golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, la tomó del cabello y le golpeó la cabeza contra la tapa de la cloaca, lo que le provocó escoriación en la zona occipital, en mano y muñeca derecha, las cuales revisten en principio el carácter de leves. Los gritos de pedido de ayuda por parte de T. fueron escuchados por F. T., quien se domicilia en el mismo terreno y dio aviso inmediato al personal policial de la Comisaria Quinta. Una vez que los uniformados arribaron al lugar y tras los gritos de auxilio de T., procedieron a la aprehensión de este en el lugar".-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal que prevé el delito de Lesiones Leves Agravadas por haber sido cometidas contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja en calidad de autor, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., el Ministerio Público Fiscal estimó que la pena pretendida debía fijarse en un (01) año de prisión.-

III. De esta manera, en virtud de la acumulación de causas por conexidad subjetiva, el día 05 de julio de 2021, en la oportunidad en que debía sustanciarse la audiencia preliminar en estas carpetas, las partes hicieron saber que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado y solicitaron su tratamiento conforme lo previsto en el art. 355 CPP.-

En esa fecha, se presentaron, por un lado, el Ministerio Público Fiscal representado por la Sra. Fiscal General, Dra. Dagotto, y por el otro, el imputado L. R. T., asistido por su Defensora, Dra. C. T., quienes solicitaron se homologue el acuerdo de juicio abreviado suscripto.-

IV. Los hechos incluidos en el acuerdo de fecha 1 de junio de 2021 se mantuvieron idénticos a los descriptos en las respectivas acusaciones, más no su significación jurídica.-

Tal como lo explicó la Fiscal, el primer hecho fue calificado solo por el delito de Robo Simple en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 164, 42 y 45 C.P.), sobre la base de la inexistencia de evidencia para afirmar una conducta de violencia activa contra la orden policial por parte de T. por fuera de la propia y necesaria para su aprehensión y en virtud de lo relatado por el testigo B. Sobre este punto, entendió que no existía la resistencia, que en caso de llegar a juicio el testimonio indicado dejaría huérfano de prueba ese delito, pedido que acompañó la Defensa requiriendo el sobreseimiento de su asistido.-

Mientras que, en el segundo hecho, se indicó que la calificación mutaba de la originaria en el control de detención al considerarse no alcanzados los elementos subjetivos para la agravante de violencia de género, particularmente consideró que no estaba presente el sexismo o misoginia que estimaba necesario para probar el tipo subjetivo. Explicó que no se corroboró una situación de desigualdad de poderes, más allá de presumirlo por el hecho en sí mismo. Resaltó las entrevistas mantenidas con la víctima del caso.-

Indicó que no era suficiente que el hecho se generase por una discusión a partir de la revisión del celular de T. por parte de T., manifestó que también existen casos inversos en los que son las mujeres quienes avanzan sobre la privacidad de los teléfonos de sus parejas varones. Por lo que se acusó solamente con la agravante del vínculo.-

Fundamentó el acuerdo en las evidencias colectadas en los legajos que acreditaban los extremos fácticos, particularmente destacó que se trató de dos casos en los que de inmediato intervino la policía y se procedió a la aprehensión de T., por lo que consideró probada la materialidad y autoría en ambos casos.-

En definitiva, la Dra. Dagotto postuló la atribución de responsabilidad penal de T. por los siguientes delitos Robo en grado de tentativa en calidad de coautor en concurso real con Lesiones Leves Agravadas por haber sido cometidas contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja en calidad de autor, conforme lo previsto por los arts. 42, 45, 55, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° y 164 del Código Penal.-

V. En tal sentido, el acuerdo formulado prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características de los hechos en que se funda cada acusación, así como también, el reconocimiento de su autoría y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el art. 355 CPP.-

Sobre esta base, ambas partes solicitaron la aplicación del trámite de proceso abreviado, proponiendo la titular de la acción penal para el imputado L. R. T. la aplicación de una PENA DE DIEZ MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más la declaración de reincidencia por cuarta vez (art. 50 C.P.) y costas, todo lo cual ha sido aceptado por el imputado y su defensa técnica.-

Ello, en virtud de que T. registra su última condena en fecha 10 de febrero de 2017, Sentencia N° 436/2017, correspondiente a la Carpeta Judicial N° 9064 y sus acumuladas 9121 y 8957, mediante la cual se lo condenó a la pena única de un año, seis meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento, manteniendo la declaración de reincidencia por tercera vez, condena que fue cumplida el 28 de marzo de 2019 (Cf. Cláusula cuarta del acuerdo).-

Esta circunstancia motivó al Ministerio Público Fiscal a requerir la declaración de reincidencia por cuarta vez del nombrado - art. 50 CP. -, toda vez que T. ya ha cumplido íntegramente su pena (con cita a Kaufmann), lo que a su juicio demuestra la baja internalización del respeto por la ley, pese a haber sufrido pena de prisión en tres oportunidades.-

VI. La Sra. Fiscal General fundamentó la selección de la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, en la escala penal que compuso para concurso real de estos dos hechos, indicó que el mínimo era de seis meses de prisión [merced al delito Lesiones Leves Agravadas por el Vínculo del art. 92 y 45 del Código Penal] hasta un máximo de tres años.-

De esta manera, argumentó que tomó en cuenta como agravantes para ambos hechos la existencia de antecedentes penales computables del encartado; la pluralidad; la extensión del daño causado y el aprovechamiento de la nocturnidad en el primero de los sucesos, por el costo de reparación de la puerta de la vivienda de la Sra. P. S. (previsto en $5000 al momento del informe de daños) y la facilitación de la noche para el ingreso en la morada; mientras que ponderó fundamentalmente la naturaleza de la acción, por el grado de violencia desplegado contra la Sra. T. – al golpearla en varias ocasiones según lo narraron los testigos, arrastrarla y tirarle de los cabellos -, además del motivo que provocó su conducta, la negativa por la revisión del teléfono celular de su pareja.-

Por otro lado, consideró como circunstancias atenuantes consideró su comportamiento en el proceso al asumir su responsabilidad en los dos hechos y sus circunstancias personales. Todo ello, lo aseveró dentro de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del código de fondo.-

VII. Sobre la particular situación de la Sra. T. manifestó que sólo accedió a ser entrevistada por el Ministerio Público Fiscal en un principio, que negó la necesidad de implementar medidas de protección, fue reticente e hizo saber que no iba a cooperar con su declaración en juicio. Por lo que consideró que, al advertir cierta vulnerabilidad, logró re entrevistarla y exteriorizó que no deseaba que el

Poder Judicial interviniese en su ‘relación de pareja’, inclusive le indicó a la Sra. Fiscal que solo se investigaba a las mujeres, que nadie había investigado todas las veces que ella lo había lesionado a él, incluso en este hecho, que lo había llegado a apuñalar y él no había dicho nada.-

Con acierto, consideró que las medidas a adoptar excedían la causa penal, ya que entendió que la Sra. T. necesitaba asistencia psicológica, asistencia económica y otros recursos, más allá de penar la conducta del autor. Expresó que se libraron oficios a la Secretaría de Género del Municipio local y a la Dirección General de Protección Integral de Derechos de la Mujer para brindarle asistencia económica o que se le diera la posibilidad de trabajar, para que consiga asistencia desde otro lugar para lograr su empoderamiento.-

Agregó que eso no sucedió. De los informes que le remitieron de aquel organismo, quedó en evidencia la negativa de T. a recibir ayuda, ya que desde el 16/04/21 se intentó contactarla, pero cuando lograron hacerlo la rechazó.-

VIII. En particular, los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal de T., quien asistido por su defensora manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando su conformidad a los hechos reflejados, a las calificaciones legales, al monto y tipo de pena propuestos por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo su culpabilidad en los hechos endilgados.-

La Defensora argumentó que la Fiscalía no tenía elementos para probar los recaudos objetivos del tipo penal de resistencia a la autoridad en el primero de los hechos, en tanto importa un acto de oposición expreso mediante el ejercicio de violencia contra el funcionario policial que le dio una orden legítima, por lo que peticionó se resuelva por la vía del inc. 3° del art. 285 CPP, es decir, mediante la desvinculación de T. por ese delito por atipicidad.-

Explicó que el retiro de la agravante de violencia de género, más allá del comportamiento celotípico y violento contra quien era su pareja – ya contemplado en la agravante de por sí -, entendió que T. no agredió a T. por el solo hecho de ser mujer.-

La Dra. T. subrayó la solvencia de los casos fiscales en lo relativo a la materialidad y autoría, apuntó la evidencia colectada y la pena propuesta, además de señalar que aceptaban la declaración de reincidencia por cuarta vez, para considerar la seriedad del acuerdo que se proponía.-

En cuanto a las atenuantes, consideró relevantes las condiciones personales de su asistido: la falta de finalización de sus estudios secundarios, la carencia de empleo y la falla en la rehabilitación por parte del Estado en respuesta al intento de la Fiscal de introducir un informe forense no incorporado como evidencia en ninguno de los casos. Analizó la declaración de reincidencia a la luz del principio de culpabilidad, explicó que fue parte de la negociación que la Defensa aprovecha en términos de concesiones punitivas.-

Apuntó que no correspondía computar la nocturnidad en el primer hecho, evaluó que la actuación de T. y su consorte no aparece como planeada, sino al azar, que en todo caso se aprovechó la falta de moradores, reconoció la extensión del daño causado por el perjuicio económico para la reparación de la puerta.-

Del mismo modo, estimó que en todo caso se considere como reductor del ámbito de autodeterminación el consumo de alcohol desde la noche anterior por parte de T. en el segundo suceso que damnificó a T. Sí acordó con su contraparte que hubo un daño en la salud en mayor grado por la intensidad del acto de violencia desplegado por su ahijado procesal.-

No obstante, indicó que requería la homologación del acuerdo abreviado.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal (arts. 355 y 71 inc. B I segundo apartado del CPP) y la descripción de estos hechos, confrontándola con las evidencias colectadas en la etapa preparatoria, el reconocimiento efectuado por el acusado y su responsabilidad en éste, evidencio que no se advierten vicios que afecten su voluntad y un completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado ante mí por el acusado en la audiencia celebrada en fecha 05 de julio de 2021.-

En el mismo acto, la Fiscalía requirió el mantenimiento de la prisión preventiva de T. hasta que se dicte sentencia en función a la renuncia a los plazos para impugnar (arts. 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2 y 4, 222 inc. 2 CPP), lo cual fue consentido por el imputado y su defensora en atención a la solución del caso que se propiciaba.-

XI. Finalmente, las partes renunciaron a los plazos para impugnar en virtud de lo previsto en los artículos 141 y 368 del catálogo ritual.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde asignar?; 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable? ¿Procede la imposición de costas? y, ¿Cuál es la regulación de honorarios que corresponde establecer?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA CUESTIÓN:

1. El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció la investigación bajo los legajos fiscales N° 105.561 y 110.419, por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, confrontarlas con la conformidad del imputado sobre la existencia de estos hechos, su participación y la calificación legal asignada.-

He de adelantar que existe certeza sobre la existencia material de los hechos enrostrados a **L. R. T.** los que constituyen la plataforma fáctica sobre la que en cada caso se desarrolló la Investigación Fiscal.-

Así tengo plenamente por probado que:

PRIMER HECHO (CJ 12.332 – LIF 105.561): "*En fecha 25 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 20:40 hs., L. R. T. (vistiendo campera color verde tipo militar camuflada) y P. D. S., (vistiendo campera color blanca y jean oscuro) ingresaron a la vivienda sita en calle L. P. Nro. X de esta ciudad y, previo romper la puerta metálica color negra de ingreso a la altura de la cerradura, intentaron sustraer elementos del interior. Dicho accionar observado por un vecino que alertó a la seccional de policía de forma inmediata, detallando la vestimenta de cada uno, por lo cual seguidamente, personal policial de la Seccional Quinta, tratándose del Oficial Inspector S. M. y del Agente I. C., observaron a T. y S. en la intersección de La Plata y Teniente V., y al constatar que reunían las características vestimenta descriptas, le dieron la voz de "alto policía" a lo que hicieron caso omiso, adoptando éstos una actitud hostil manifestando "…no hicimos nada milicos de mierda…", arremetiendo T. contra el Agente C. comenzando un forcejeo entre ambos, para seguidamente ambos sujetos emprender la huida por calle Teniente V. hacia Av. Patricios hasta llegar a calle R. donde son alcanzados por los efectivos policiales a la altura catastral X siendo finalmente aprehendidos".-*

SEGUNDO HECHO (CJ 12.910 – LIF 110.419): "*Ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 02 de abril de 2021 siendo las 07:00 Hs, L. R. T. se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del domicilio ubicado en calle R. N° X de esta ciudad, propiedad de su pareja F. T., con quien mantiene una relación de pareja desde hace aproximadamente 4 meses. Mientras la Sra. T. se encontraba en el interior del dormitorio, ingresó T. y comenzó a revisarle su teléfono celular. Ante el reclamo de esta última, T. salió de la habitación siendo perseguido por T. a fin de que le devuelva el celular que le había quitado. En esa circunstancia T. arrojó al piso a T. y le propinó golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, la tomó del cabello y le golpeó la cabeza contra la tapa de la cloaca, lo que le provocó escoriación en la zona occipital, en mano y muñeca derecha, las cuales revisten en principio el carácter de leves. Los gritos de pedido de ayuda por parte de T. fueron escuchados por F. T., quien se domicilia en el mismo terreno y dio aviso inmediato al personal policial de la Comisaria Quinta. Una vez que los uniformados arribaron al lugar y tras los gritos de auxilio de T., procedieron a la aprehensión de este en el lugar".-*

2. Arribo a esta conclusión, pues la certeza sobre la materialidad y autoría se encuentra respaldada en las actuaciones y evidencias que la acusadora pública pudo recolectar, además del reconocimiento efectuado por el acusado T. en cuanto a su responsabilidad, lo que otorga solidez y seriedad al acuerdo.-

3. Así las cosas, el **Caso Fiscal N° 105.561 (primer hecho)** se inicia con la noticia *criminis* el día 25/07/20 a las 20.40 horas recibida por la Oficial Inspector M., quien asentó en el **acta de intervención policial** que recibió el aviso de la guardia que un vecino de nombre F. desde el abonado X, alertaba sobre el ingreso a una vivienda aledaña de dos sujetos, uno vestido con campera color blanca y jeans oscuros mientras que el restante tenía una campera de abrigo tipo militar camuflada.-

Aquel indicó que vio forzar la puerta de la vivienda sita en calle Av. L. P. X y pedía presencia policial. Hasta allí se dirigieron a pie con el Agte. C. y al llegar a la intersección de La Plata y Tte. V. ven dos sujetos con las vestimentas descriptas le dieron la voz de alto policía y se hizo constar que contestaron: "*no hicimos nada milicos de mierda*", el muchacho de campera tipo militar '*arremete contra el Agte. C., logrando zafarse y emprendiendo huida con el otro sujeto por calle Teniente V. hacia Av. Patricios, motivo por el cual comenzamos a seguirlo a los mismos corriendo detrás de ellos sin perderlos de vista, quienes continúan por*

avenida Patricios y posteriormente por R. siendo allí por personal policial a la altura catastral X frente a la vivienda y sobre la vía pública, haciéndose presente el móvil policial RI 584 Suboficial Mayor C., Cabo Primero G. A. y Agente A. A., así las cosas es que dichos sujetos comienzan a arrojar patadas y golpes de puño contra los uniformados, por lo que utilizando la fuerza mínima e indispensable son reducidos en el lugar, pudiendo ser aprehendido allí, es menester destacar que mientras se encontraba en el suelo el sujeto que vestía campera color verde militar continuaba arrojando cabezazos y poniendo resistencia a fin de no ser aprehendido, no logrando lesionar al personal policial".-

Al lugar acudió un hombre en un vehículo que bajó la ventanilla y manifestó "*esos son los sujetos que entraron en la casa de mi vecina, que rompieron la puerta y salieron corriendo, yo llamé a la policía*", luego continuó su marcha, se dispuso el traslado de los aprehendidos identificados como **L. R. T. (vestido con campera color verde tipo militar camuflada)** y P. D. S. (con campera blanca y jeans oscuros) a Comisaría, ingresando sin lesiones visibles.-

El Oficial M. se dirigió a la vivienda damnificada sita en Av. La Plata X, cuya puerta la encontró forzada, daño que luego estimó en la suma de pesos cinco mil para el recambio de la cerradura y su reparación (cf. **Informe de daños** del 26/7/20 por él suscripto).-

En ese momento el testigo que sindicó a los autores se presentó y fue identificado como **C. F. B.,** cuyo abonado coincidió con el teléfono que se comunicó a la guardia de la Cría. Seccional Quinta de Policía para alertar del hecho en progreso.-

Aquel le comentó al Oficial que momentos atrás, se hallaba en su vivienda sita en Av. L. P. N° X y advirtió que esos dos sujetos patearon la puerta de la casa de su vecina, ingresaron, revolvieron todo y salieron corriendo. Manifestó que él llamó a la policía, luego abordó su auto para perseguirlos, les avisó a los efectivos que los detuvieron porque temía por su vecina, una señora grande que vivía con su hija y pensó que le habían hecho algo.-

En ese mismo momento también, se presentó la **Sra. V. P. S.**, propietaria de la vivienda, quien refirió que egresó de su casa a las 20.10 horas y a las 20.50 su vecina Argentina Sandoval le avisó que dos sujetos habían entrado a robar a su casa, que ya habían sido aprehendidos por la policía y al llegar verificó la puerta de acceso rota a la altura de la cerradura, pero no constató faltante de bienes. Añadió que su vecino B. vio todo y avisó a la policía. La damnificada le franqueó el acceso al personal policial, a simple vista se constata el daño en la puerta. No obstante, se convocó a la División Criminalística.-

Al llegar personal de Policía Científica bajo la coordinación del Cabo A., se designó como testigo de actuación al Suboficial Mayor C. Se realizó la inspección ocular que acreditó el emplazamiento del domicilio de ocurrencia del hecho sobre calle asfaltada, con tránsito peatonal y vehicular escaso en ese momento, con visibilidad artificial. Se describió que la puerta de acceso color negra metálica se hallaba dañada a la altura de la cerradura, se anotó que no había ningún faltante de elementos de los ambientes de la casa, por lo que se elaboró un **croquis ilustrativo** en el que surge que todo ocurrió en derredor de una cuadra y se tomaron fotografías documentadas en el **Informe Técnico Fotográfico N° 422/20** suscripto por el Cabo S., con nueve imágenes que acreditan la fuerza en la cerradura y el estado de la vivienda al arribo policial.-

Al ser entrevistado en sede de Comisaría, el Sr. B. reiteró que el 25 de julio de 2020 a las 20.35 horas se hallaba en su domicilio con sus padres y en un momento dado vio que, en la casa frente a la suya, de su vecina P. S., dos sujetos ingresaron al patio, golpearon la puerta en varias ocasiones y al ver que nadie les atendía, patearon la puerta a la altura de la cerradura y lograron ingresar. Detalló que uno de ellos era robusto, de 1,80 mts., de cabello corto castaño, de aproximadamente 33 años, vestido con campera de abrigo tipo militar camuflada y jeans color celeste; el restante de alrededor de 40 años, de 1,85 mts., de cabello semi largo, robusta, con campera color blanca, pantalón negro.-

Mientras esto ocurría dijo que, marcó el número de la policía, los vio entrar en la casa de su vecina, prendieron las luces y revolvieron todo. Explicó que la Sra. P. es mayor, que advirtió que los sujetos no hallaron nada de valor y emprendieron su huida por calle Tte. V., después tomaron por calle Patricios y retomaron por R. Que él los siguió en su vehículo particular mientras iba avisando a la policía el recorrido hasta que vio llegar el móvil policial que los aprehendió y él les sindicó que justamente ellos eran los autores del hecho.-

4. Todo lo cual acredita la materialidad del suceso, esto es, el ingreso por la fuerza al domicilio mediante la rotura de la cerradura de la puerta de la vivienda. Por el otro costado, la detención en cuasi flagrancia que contó con la persecución privada del Sr. B. hasta la llegada del móvil policial que aprehendió a T. y su consorte, permitió tener por probada la identidad como coautor del intento de sustracción de bienes de propiedad de la Sra. P. S.-

Lo cual habilita a realizar un análisis armónico y sin margen de dudas sobre la ocurrencia del hecho y la individualización de T. como uno de sus intervinientes, por lo que el pronóstico en juicio no hubiera sido otro que el de su declaración de responsabilidad penal.-

Sin embargo, como se analizará a continuación, existen mínimos elementos para tener por acreditado un acto empleo de violencia contra los funcionarios policiales que le dieron la voz de alto policía cuando buscaban a los sujetos con las vestimentas indicadas por B.-

Más allá de lo indicado en el acta de intervención policial, no hay ningún rastro o lesión en ninguno de los efectivos policiales. Según la propia descripción del Oficial M., C. no intentó la aprehensión de T. – no hay constancia de ello en el acta más allá de mencionarse insultos por parte de T. y un empellón, antes de forcejear levemente y zafarse – huir junto S. hasta ser aprehendidos por el personal del móvil policial que acudió en auxilio, que los redujeron, donde sí se describe ciertos movimientos para evitarlo y el intento de arrojar golpes con la cabeza sin que alcancen el cuerpo de ninguno de los efectivos.-

El imputado T. no presentó lesiones, el testigo B. no hizo referencia alguna a una situación de aprehensión dificultosa en su entrevista que acompañe la indicación policial, incluso señala que llegó el móvil policial y los aprehendieron, momento en el que él los sindicó como autores, esto es, las circunstancias descriptas no superan el grado de violencia propio de cualquier detención de quien es perseguido como sospechoso de cometer un hecho.-

Por lo que adelanto que ese empujón que se describe no logra configurar el delito oportunamente imputado, descartado incluso por la propia Fiscal en el análisis probatorio de su caso.-

5. En otro orden, en el **caso fiscal N° 110.419 (segundo hecho)** se iniciaron con el **acta de intervención policial** de fecha 2 de abril de 2021 a las 07.25 horas, suscripta por el Oficial Ayudante S. M. de la Cría. Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, quien hizo constar que se presentó en la dependencia policial el Sr. F. E. T. y solicitó presencia policial en la vivienda de calle R. N° x, donde una mujer estaba siendo agredida por su pareja.-

Así, el nombrado, el Sgto. E., la Cabo B., el Cabo B. y el Agte. N. a bordo del móvil RI 1065 acudieron al domicilio donde oyeron los gritos de auxilio de una mujer, por lo que a través de un pasillo se dirigieron a la parte trasera de la finca, donde había una puerta abierta y visualizaron a un hombre agrediendo a una mujer que pedía desesperadamente ayuda. Al agresor le dieron la voz de alto, quien debió ser reducido porque no cesaba.-

De este modo, la víctima fue identificada como la **Sra. F. L. T.** (30), quien *estaba en estado de shock, presentaba lesiones en su cabeza a simple vista*.-

Aquella refirió de manera espontánea y voluntaria que a las 7.00hs aproximadamente, se encontraba en su domicilio junto a su **pareja, quien había consumido bebidas alcohólicas y drogas**. Expresó que ella se encontraba acostada

en la habitación, mientras que su pareja L. T. ingresó de la nada y **comenzó a revisarle el celular**, ella le pidió que se lo devolviera, pero él se negó y comenzaron a forcejear.-

Describió que, posteriormente, T. comenzó a agredirla con golpes de puño y patadas causándole heridas hasta la llegada de la policía.-

En ese instante se la invitó a formular denuncia en la Cría. de la Mujer y dijo: "*sí, quiero denunciarlo porque no es la primera vez que me hace esto, yo ya estoy cansada, un día de estos me va a matar*".-

Se dispuso el traslado del detenido, identificado como **L. R. T.** y al regreso del móvil se trasladó a la Sra. T. a la Cría. de la Mujer Zona Sur, todo lo cual se complementó con el **croquis ilustrativo del lugar del hecho**.-

Obra también la **denuncia penal** formulada por la Sra. T., recibida a las 7.35 horas de ese día por la Cabo C. B. En ella, la víctima indicó que era ama de casa, que L. R. T. era su pareja conviviente con una relación de cuatro meses.-

Sobre el hecho, narró que estaban en el domicilio y que T. había bebido alcohol y consumido estupefacientes. Expresó que ella estaba en su habitación y de la nada comenzó a revisar su teléfono. Ella le pidió que se devolviera y él se negó, por lo que discutieron y forcejearon.-

Luego refirió que aquel salió con su teléfono, ella lo siguió y en ese momento **su pareja la tiró al suelo y comenzó a golpearla mediante golpes de puños y patadas en todo el cuerpo, la tomó del cabello y le golpeó la cabeza contra la tapa de la cloaca, ocasionándole un corte en el cuero cabelludo**. Dijo también que evidentemente su primo F. T., propietario del lugar y quien vive en el mismo terreno, escuchó sus gritos, se acercó para ver qué estaba pasando y llamó a la policía. Aseguró que su pareja estaba muy agresiva, dijo que no había forma de calmarlo. Pasado unos minutos, llegó la policía y se lo llevaron detenido. La entrevistaron a ella y a F. T.-

Añadió que no era la primera vez que su pareja la agredía físicamente, pero que no deseaba solicitar medidas cautelares, ya que no sabía si iban a arreglar las cosas y sólo quería hacer la denuncia. A consultas puntuales, afirmó que tenía heridas en la cabeza y el brazo, que la agresión fue con las manos, accedió a que le tomasen fotografías y aportó como testigo al Sr. F. T., primo de su pareja.-

Sobre las adicciones de su pareja manifestó que consumía marihuana y cocaína. Obran **tres fotos** de las lesiones que presentó.-

6. La evidencia colectada permitió acreditar la materialidad del ilícito con el certificado médico expedido por la Dra. M. F. del Hospital Regional que atendió el día 02 de abril de 2021 a la Sra. T. que presentó excoriación en región occipital cráneo y excoriación en mano y muñeca derecha.-

Lo cual es concordante con el informe del Cuerpo Médico Forense realizado por la Dra. M. F., de fecha 13 de Abril de 2021, en función de las fotografías tomadas al momento de realizar la denuncia penal en la que hizo constar la excoriación ubicada en borde radial de muñeca derecha, pero no pudo determinar el tipo de lesión en el cráneo ya que la zona occipital estaba cubierta por el cabello. Explicó que las lesiones no pusieron en riesgo su vida, que las excoriaciones constituyen contusiones simples cuyo mecanismo de producción es por rose, frote o fricción, el tiempo de curación y de incapacidad laboral era menor a 30 días y no dejarán secuelas.-

Con claridad puede aseverarse la conexión causal de las lesiones que T. presentó con el mecanismo por ella descripto, golpes con las manos sobre su cuerpo, hasta provocar contusiones en la cabeza y la muñeca derecha cuando se hallaba en el suelo.-

En abono a lo manifestado por T., de la entrevista al Sr. **F. E. T., recibida** en la dependencia policial el mismo día a las 08 horas por el Oficial Ayudante S. M., se corrobora que a las 7.00hs. dormía en su vivienda ubicada en calle R. N° X y oyó gritos comi si estuvieran peleando provenientes del departamento trasero donde vive su primo L. R. T. y su pareja F. L. T. Aseveró que fue hasta allí y vio a su primo arrastrando y golpeando a F., dijo que inmediatamente comenzó a propinarle golpes de puño y patadas mientras ella estaba en el suelo.-

Afirmó que se acercó a hablarle para que deje de golpearla, pero le quiso pegar a él y por esa razón fue hasta la comisaría. Manifestó que L. era muy violento, pidió que lo sacaran de su casa.-

Por consiguiente, este hecho también merecería una declaración de responsabilidad en juicio sin necesidad de reconocimiento del imputado.-

En efecto, con la denuncia formulada por la víctima T., las referencias realizadas por el Sr. F. T. y los detalles de las circunstancias en las que se procedió a la aprehensión en flagrancia de L. R. T., no quedan dudas de su autoría en la brutal paliza que le propinó a su pareja conviviente, que dejaron marcas en su cabeza y brazo derecho que afortunadamente no superaron los 30 días de incapacidad. Por lo tanto, considero que debe tenerse por comprobado este segundo hecho y declararse a L. R. T. como penalmente responsable por él.-

8. En conclusión, más allá del reconocimiento que ha hecho el imputado en todos estos hechos, el Ministerio Público Fiscal cuenta con elementos probatorios y evidencias que permiten dar por acreditada la materialidad y autoría de T. en cada uno de ellos, lo que me permite aseverar la seriedad del acuerdo, independientemente del reconocimiento expreso que importa la vía abreviada (art. 355 CPP).-

Finalmente, entiendo que no existen ni fueron invocadas causales de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias, por lo que cabe concluir que L. R. T., es pasible de reproche penal por haber cometido conductas típicas, antijurídicas y culpables en los términos que se resolverán al responder la siguiente cuestión.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes han propiciado acuerdo de Juicio Abreviado que luce agregado en la Carpeta N° 12.910 de la Oficina Judicial por los hechos acontecidos.-

2. Con relación al **primer hecho** de fecha 25 de julio de 2020 que damnificó a la Sra. V. P. S., por las consideraciones realizadas en la primera cuestión, entiendo debe ser subsumido en la figura de Robo Simple en grado de tentativa en calidad de coautor.-

En efecto, la acción de T. y su consorte de romper mediante puntapiés la puerta a la altura de la cerradura de una puerta para facilitar el acceso a la vivienda para hacerse de elementos de su interior, revolver por minutos los efectos de la propietaria, siendo frustrado su accionar por la persecución iniciada por el vecino de enfrente hasta su detención por parte del personal policial, configura el delito de Robo en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 164, 42 y 45 CP).-

Como se reseñó, hubo un dominio común en el hecho y una convergencia subjetiva de entrar al domicilio ajeno para apoderarse de elementos de terceros mediante el ejercicio de fuerza en la puerta de acceso, tanto T. como S. tomaron parte en la ejecución del hecho en la rotura de la puerta y en la búsqueda de elementos para apropiarse en el interior, desde la perspectiva descripta por el testigo B.-

No obstante, al momento de ser sorprendidos por la policía ya eran perseguidos por el testigo B., la descripción fáctica como bien lo analizó su defensora no configura el delito previsto en el art. 239 C.P. que la Fiscalía en el análisis de la prueba consideró pertinente dejar de lado en el acuerdo.-

Tal como surge de la plataforma fáctica y del hecho probado "…*al constatar que reunían las características vestimenta descriptas, le dieron la voz de "alto policía" a lo que hicieron caso omiso, adoptando éstos una actitud hostil manifestando ' … no hicimos nada milicos de mierda ... ', arremetiendo T. contra el Agente C. comenzando un forcejeo entre ambos, para seguidamente ambos sujetos emprender la huida por calle Teniente V. hada Av. Patricios hasta llegar a calle Rementeria donde son alcanzados por los efectivos policiales a la altura catastral X siendo finalmente aprehendidos*".-

Aquí la conducta imputada es hacer caso omiso a la voz de alto policía de quien era sospechoso de haber ingresado previamente a una vivienda con fines de sustracción, más allá de la descripción de actitud hostil y el insulto recibido que no configuran el tipo objetivo del delito, se plasmó que T. arremetió contra el Agente C., comenzó un forcejeo, del cual se zafó y continuó su huida, siendo detenido a escasos metros del lugar, lo cual a mi juicio fue no idóneo para provocar el acto de la autoridad policial y no supera las circunstancias normales o razonables de cualquier detención.-

El artículo 239 del Código Penal prevé: "*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal*".-

No existen dudas que se trataba de funcionarios policiales que dieron una orden de alto policía, lo que configuraba hasta aquí una orden legítima de la autoridad que no fue cumplida ¿pero alcanza para configurar el tipo objetivo la descripción que se anotó en el acta que T. arremetió contra C. cuando se lo intentó identificar?

Entiendo que no. Si bien "arremeter" implica acometer con ímpetu o furia (RAE) y puede en efecto ser subsumida en ese tipo penal, las circunstancias comprobadas del hecho arrojan severas dudas que la acción desplegada por T. tuviese la entidad de violencia necesaria para que se configure el verbo típico "resistir", además de subrayar que el acto policial al que se oponía era a su propia detención. Ello no importa señalar que no hubo una mínima violencia, sino que la conducta desplegada resultó insignificante hacia C. y no demandó un despliegue policial extraordinario ateniéndonos a las constancias de la causa.-

En efecto, el accionar de T. respecto del delito de Resistencia a la autoridad es atípico. Recuérdese lo enumerado precedentemente, no hubo lesionados (ni C. ni T.), ni el testigo B. o M. detalla que producto de la violencia emprendida lo arrojase al piso, sino que se anotó que comenzó un forcejeo, propio de la actitud de muchos imputados previos a su detención – incluso se señala que se utilizó la fuerza física mínima necesaria luego para su detención -.-

Tal como se resolvió por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos *"C. O., S. s/procesamiento"*, en el que se revocó el procesamiento y se dispuso el sobreseimiento del imputado merced al recurso defensivo, entiendo que las circunstancias de hecho son similares a la presente.-

Allí, se consideró que la oposición de un individuo a su propia detención, aun teniendo por cierta la existencia de un forcejeo, no puede considerarse típica del delito de resistencia a la autoridad (art. 239 CP), ya que la figura *requiere el empleo de una fuerza superior a la ordinaria por parte de la autoridad, situación que no tuvo lugar en el caso dado que luego de ser identificado, empujó al personal policial y salió corriendo, siendo detenido a poca distancia del lugar, luego de haber arrojado golpes que no provocaron lesión alguna al uniformado* (Fallo de la Sala I CNCCCF, causa 1367/17, rta. 23/4/18, disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/fallos46799.pdf).-

En idéntico sentido se ha resuelto se ha dicho: *"…al acercarse el personal policial y solicitarle que acredite sus identidades, habrían intentado escapar al empujar, motivo por lo que se procedió a la detención de los imputados utilizando la fuerza mínima indispensable (…) toda vez que la conducta desplegada por los imputados en el momento en que se producía su detención aparece como un mero descontento ante el procedimiento policial y no constituye la oposición activa que requiere el tipo penal a los fines de su configuración. Entiendo que: "la mera resistencia pasiva no se computa como tal si el sujeto no se encuentra judicialmente obligado de conducirse detenido puesto que la auto eximición es impune..." (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs. As., pág 141)" (Juzgado Nacional de Instrucción N° 11, Causa N° 14.947/2015*, rta. 22/2/16, disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/43695-resistencia-autoridadempujones-atipicidad).-

Y su posterior confirmación por parte de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de fecha 27 de mayo de 2016, en la que se afirmó: "*No cualquier conducta destinada a repeler su imposición será típica, en tanto debe revestir entidad para comprometer el desarrollo del acto que se está llevando a cabo. Un simple forcejeo entre policía e imputado, propio de la tensión inherente a una detención, no es suficiente para configurar este delito (ver en este sentido: D□Alessio José Andrés, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", 2° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, tomo II, págs. 1178/1179; Baigún David, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2011, tomo 10, pág.154; Creus C., "Derecho Penal. Parte especial", 7° edición actualizada y ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,*

Ed. Astrea, 2007, Tomo 2, pág.: 235 y Soler Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires ,Ed. TEA, 1996, Tomo V, págs.: 141/143) … Lo expuesto permite concluir que, de haber existido, el forcejeo, los empujones y los gritos proferidos quedaron subsumidos en la inquietud y el nerviosismo que generan este tipo de escenarios"
(Cfhttp://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/fallos43696.pdf).

Por esas razones, sumado al retiro de la imputación por ese delito en el acuerdo por la titular del Ministerio Público Fiscal, es que entiendo que T. debe ser absuelto por ese delito (cf. 355 segundo párrafo y 333 primer párrafo CPP).-

3. Por otro costado, con relación al **segundo hecho**, de fecha 02 de abril de 2021 en el que se comprobó que L. R. T. agredió mediante golpes de puño y puntapiés en el cuerpo mientras su pareja conviviente F. T. se encontraba en el suelo, la tomó de los cabellos y la golpeó contra la tapa de la cloaca, provocándole excoriaciones en la muñeca derecha y en la zona occipital que no demandaron una incapacidad mayor a 30 días, configura sin dudas el delito de Lesiones Leves Agravadas por haber sido cometidas contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja en calidad de autor (arts. 92 en relación a los arts. 89 y 80 inc. 1 y 45 C.P.).-

Sin perjuicio de lo anterior, entiendo que también se configuraba en el caso la agravante por mediar violencia de género (del art. 80 inc. 11 del Código Penal), por las consideraciones que siguen y dejando a salvo mi criterio, entiendo que, tal como es conocida la inveterada jurisprudencia de nuestra Cámara en lo Penal, la significación jurídica no podría ser un motivo para su rechazo. Ello encuentra fundamento en la previsión del art. 18 CPP, pues de rechazar el acuerdo abreviado por este motivo la suscripta ingresaría en el terreno de exclusivo resorte del Ministerio Público Fiscal.-

Lo primero que corresponde decir, es que la acción penal fue perfectamente impulsada por la Sra. T. en un comienzo al formular la correspondiente denuncia penal, independientemente de su posterior retractación, propia de los casos de violencia familiar y de género, por lo que se superó el obstáculo procesal del art. 72 inc. 2° del Código Penal.-

Como se corroboró las lesiones certificadas en el cuerpo de T. se corresponden causalmente con la acción de golpear con los puños provocando un daño en la integridad física de la víctima que T. ejecutó con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo. No caben dudas que por las características físicas de víctima e imputado, un hombre robusto, de más de un metro setenta, hacia

una mujer cuyas características se acreditaron por las fotografías, el tiempo en que persistió la agresión (desde que el primo del acusado se acercó a ver qué pasaba hasta que luego de requerir el auxilio policial llegaron los uniformados) demuestra la brutal paliza a la que T. fue sometida por T.-

Aquel no solo tuvo conocimiento de la acción emprendida: de agredir con los pies o los puños contra la humanidad de aquella que se encontraba en el suelo y golpearla contra una superficie dura, sino que importa también la voluntad de provocar un daño en su salud y de causar heridas, al menos las que configuran el delito del art. 89 del Código Penal y ello abastece el dolo directo del tipo penal.-

No se invocó ni existe ninguna secuencia fáctica previa que permita sostener la existencia de una causa de justificación.-

En igual sentido, el grado de exaltación que T. tenía según la Sra. T. y su primo, lo cual pudo ser atribuible al consumo de alcohol y sustancias, no advierto, ni ha sido probado mediante un examen toxicológico que su grado le impidiese comprender sus acciones o dirigirlas conforme a esa comprensión.

Lo que descarta las eximentes de responsabilidad. Luego, tanto de la denuncia penal, lo consignado en el acta de intervención policial y de la entrevista al primo del imputado que corroboraron que entre víctima y agresor existía una relación sentimental breve, de cuatro meses, pero estable, pública y notoria, en la que mediaba convivencia, lo que importa la configuración de la agravante del inc. 1° del art. 80 CP.-

Sobre el elemento normativo del tipo que se configura en el presente caso, la jurisprudencia y doctrina imperante tiene dicho: "*La expresión 'relación de pareja' comprende la relación" ... que tiene lugar entre dos personas, de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua"(Sentencia N° 16/18 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia).-*

En cuanto a la agravante de violencia de género, entiendo que de la propia plataforma fáctica surge que la agresión por parte de T. a T. comenzó por el control del teléfono celular de la segunda y ante la negativa de aquella la reacción fue una brutal agresión, incluso frente a terceros por la negativa de la víctima de desobedecer a sus designios.-

No solo se trata de una mujer agredida por un varón, sino que el acto en sí mismo representa una conducta discriminatoria, en tanto importa la minimización de su dignidad humana en la reducción del ámbito de su privacidad –

el contenido del teléfono - desde una perspectiva patriarcal, celotípica y asimétrica ante la rebelión de su pareja.-

En la propia denuncia y manifestaciones de la Sra. T. ante el Oficial M. y luego en la Comisaría de la Mujer sostuvo que no era la primera vez que la agredía, que llevaban cuatro meses de pareja y convivían, que '*un día de estos me va a matar',* lo cual revela en ese corto tiempo la cronicidad de la agresión física como medio de sometimiento, la negativa a requerir medidas cautelares ante la posibilidad de reconciliarse con su agresor.-

Luego, la explicación que brindó la Sra. Fiscal sobre la posición asumida por la damnificada frente al proceso, afirmando que no deseaba que el Poder Judicial interviniese en su relación de pareja, retractándose, culpándose por haber ejercido también violencia contra T. y justificándolo, negándose a recibir cualquier tipo de ayuda, integrado a lo manifestado por el propio familiar del acusado sobre su actuar violento y la necesidad de que ya no resida en su inmueble, nos permite reconstruir un claro escenario de vulnerabilidad de T. y que el hecho encuentra su significado como reacción a la insubordinación de aquella (en los términos de las Reglas de Basilia y del art. 4 inc. b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Ley 24.632).-

La OEA sobre el análisis y aplicación de la Convención de Belém Do Pará subraya: "*Violencia en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal: El Comité de Expertas/as ha señalado que algunos Estados la han reducido a la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, lo cual es una debilidad pues ambas expresiones se refieren a la violencia ejercida dentro de la familia, contra cualquier miembro de ella, sea hombre o mujer. Además, se ha excluido la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantienen una relación interpersonal con ella. En esta línea de pensamiento es importante retomar el concepto amplio de familia utilizado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, quien señala que abarca las relaciones de pareja e interpersonales, incluidas las parejas que no viven juntas, las exparejas y los trabajadores domésticos La violencia dentro de la familia es un fenómeno generalizado que afecta a las mujeres de todas las capas sociales. Se sigue percibiendo como algo aceptable y legítimo y es un delito que rara vez se denuncia, principalmente por miedo a represalias, presión por parte de la familia o la comunidad para no revelar los problemas domésticos, poco conocimiento de las mujeres sobre sus derechos, falta de servicios de apoyo, dependencia económica y la percepción de que la policía no responde con soluciones apropiadas (Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II.6.14, cf. Pág. 25).-

"Este derecho implica que las mujeres deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana y no deben ser sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para la Corte IDH, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta" (pág. 30 ídem).-

Recuérdese que la Ley 26.485 en su artículo 4° define violencia contra las mujeres ***toda conducta, acción*** *u omisión,* ***que de manera directa*** *o indirecta, tanto en el ámbito público como en el* ***privado, basada en una relación desigual de poder, afecte*** *su vida, libertad, dignidad,* ***integridad física,*** *psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.-*

Que el art. 5.1 y 5.2. de esa misma norma prevé como tipo de esta violencia la física y psicológica, respectivamente: "***Física****: La que* ***se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño*** *o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o* ***controlar sus acciones,*** *comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y* ***limitación*** *del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la* ***autodeterminación***".-

Todo ello en la modalidad de **violencia doméstica** (art. 6.A Ley 26.485): "*aquella* ***ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar****, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que* ***dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres****. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de*

hecho y las parejas o noviazgos. ***Incluye las relaciones vigentes o finalizadas****, no siendo requisito la convivencia".-*

4. Finalmente, todas estas calificaciones por tratarse de hechos independientes entre sí, entiendo al igual que las partes en el acuerdo, deben ser concursadas materialmente conforme la previsión del art. 55 del Código Penal.-

5. Por ello, considero que L. R. T. es penalmente responsable de los delitos de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de coautor, LESIONES LEVES AGRAVADAS por haber sido cometidas contra la persona con quien se mantiene una relación de pareja en calidad de autor, todos en CONCURSO REAL, a tenor de lo previsto por los arts. 42, 45, 55, 89, 92 en relación al 80 inc. 1° del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 25 de julio de 2020 en perjuicio de V. P. S. (Carpeta Judicial N° 12.332 – Legajo Fiscal N° 105.561) y el día 02 de abril de 2021 en el que resultó damnificada la Sra. F. L. T. (Carpeta Judicial N° 12.910 – Legajo Fiscal N° 110.419).-

A la TERCERA CUESTIÓN:

1. En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer al acusado, teniendo presente que por tratarse de un Juicio Abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula.-

Es por ello por lo que, para graduar la pena a imponer tengo en cuenta que se ha propuesto y ratificado por las partes la pena de DIEZ MESES de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, la cual se corresponde con la escala penal prevista y de su confronte con la calificación legal asignada a los hechos enrostrados a L. R. T.-

Esto es, de acuerdo con los delitos por los que ha sido declarado responsable, la escala concursada materialmente se compone del mínimo mayor, que en este caso lo representa el delito de Lesiones Leves Agravadas, cuyo mínimo parte de seis meses de prisión; mientras que su máximo, por la suma aritmética de todos los máximos de ambos delitos queda establecido en seis años de prisión.-

2. Para evaluar la prognosis de pena dentro de la escala compuesta por ese concurso de delitos y su adecuación a la pena escogida por la Sra. Fiscal General que fuera concertada con la Defensa, corresponde tener en cuenta los

parámetros de los arts. 40 y 41 del Código Penal, partiendo del mínimo legal, tal como corresponde según la doctrina y jurisprudencia inveterada en la materia.-

Según surge del **Informe del Registro Nacional de Reincidencia Criminal (UER 194 – 23906 de fecha 28/04/21)**, L. R. T. registra:

a) Sentencia condenatoria dictada el 23/05/08, Sentencia N° 452/08, dictada por la Juez de Refuerzo de esta circunscripción, Dra. Margarita Pfister, en la Carpeta Judicial N° 30 – Legajo de Investigación Fiscal N° 361 y sus acumuladas en la que se lo condenó *"…a la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas… comprensiva de la de tres años de prisión que se le impusiera por Sentencia N° 327 del 22-2-08 del Juzgado Penal de la ciudad de Esquel en los Legajos 4060 y 4041 y la de tres años de Sentencia del 1/4/08 en los Legajos de Investigación N° 361, 3806, 3841, 4890, 7949, 8301, 8954 y 10.111 (…) Vencimiento de pena el día 15 de noviembre de 2011, a las doce horas".-*

b) Sentencia N° 1/12 de fecha el día 11/5/2012 en la Carpeta Judicial N° 3557 – Legajo N° 30.504, por la Jueza Penal de refuerzo, Dra. Pfister, a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la Sentencia N° 7/12 de fecha 28 de febrero de 2012 en los Legajos N° 30.504/10 y 34.887/11 de tres años y siete meses de prisión, con lo que le restaba cumplir de la Sentencia N° 21/08 de fecha 30 de mayo de 2008, manteniendo la declaración de reincidencia por primera vez.-

c) *Sentencia condenatoria N° 106/12 dictada por el Dr. Hugo Américo Juárez, Juez Penal de esta circunscripción judicial que en fecha 19 de diciembre de 2012 en la Carpeta Judicial N° 5408 – Legajo Fiscal N° 47.687 a la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándoselo reincidente por segunda vez y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3 y 50 CP) por considerárselo autor del delito de Robo en grado de tentativa en concurso real con Robo.-*

d) *Sentencia N° 436/17 dictada por la Dra. Gladys Mariela Olavarría, Jueza Penal de esta circunscripción judicial en fecha 10 de febrero de 2017, en la Carpeta Judicial N° 9064 – Legajo Fiscal N° 78.188 y sus acumuladas, por la que se condenó a T. a la pena un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como autor del delito de Robo Simple y Robo en grado de tentativa – dos hechos -, unificada con la condena dictada el día 26 de noviembre de 2013 en la Carpeta Judicial N° 5215 – Legajo N° 51.382 en la pena única de un año, seis meses y quince días, manteniendo la declaración de reincidencia (art. 50 CP), conforme al Incidente N°*, cuyo vencimiento operó y compurgó en su totalidad la pena el día 28 de marzo de 2019, por lo que no existen condenas ni penas a unificar.-

Así las cosas, surge a las claras que cumplió totalmente la última pena de prisión en calidad de condenado y que aquella importaba la declaración de reincidente por tercera vez (arts. 50 y 51 segundo párrafo inc. 2° C.P.).-

3. Que en el caso, cabe ponderar en los términos de los artículos 40 y 41 del Código penal, como **circunstancias agravantes** la existencia de antecedentes penales computables de T., la extensión del daño causado a la Sra. P. S. por el costo de reparación oneroso de la puerta dañada; el aprovechamiento del horario nocturno si se considera justamente el contexto de pandemia para facilitar la ejecución del intento de robo en el primer hecho, pero el hecho más significativo entiendo es del segundo, donde a mi juicio agravan su conducta el nivel de violencia desplegada contra la Sra. T. a quien le propinó una paliza incluso frente a terceros, arrastrándola del cabello, dándole golpes de puño y puntapiés intensificado en el tiempo como reacción a la negativa de la damnificada a dejarse revisar su teléfono celular frente a la decisión intempestiva de T. de controlar y celarla, que como ya lo reseñé constituye a mi juicio violencia de género.-

Por el otro extremo se verifican las siguientes **atenuantes**: en lo que respecta al delito contra la propiedad por el que ha sido condenado, incluso las condenas anteriores importaron todas delitos que afectaron el patrimonio de las personas, T. a pesar del tiempo en sufrió condenas de prisión de cumplimiento efectivo no ha logrado adquirir conocimientos en oficio o finalizar el nivel secundario, al momento de su detención se hallaba desocupado, sin vivienda propia como surgió de la propia evidencia, por lo que merced a un análisis de la culpabilidad por la vulnerabilidad, entiendo que debe tener fuerte incidencia en el *quantum* punitivo que corresponde considerar por el primer hecho.-

No consideraré el consumo de sustancias y alcohol como un reductor de la pena en el segundo suceso porque no se ha acreditado que el grado de su consumo afectase su ámbito de autodeterminación.-

Claramente esta es una circunstancia que debiera ser atendida como parte del **tratamiento terapéutico** individualizado de aquel, junto con la **capacitación en oficio y la finalización** por un plan abreviado **del nivel secundario**, que hoy es obligatorio. También debiera **abordarse la esfera de la impulsividad y violencia**, desde una perspectiva reductora de la vulnerabilidad, en un régimen de tratamiento a los fines de dotarlo de herramientas que en un futuro lo alejen del sistema punitivo.-

Sin embargo, encuentro que las circunstancias agravantes tienen gran relevancia por su cantidad y calidad, por ello es justo y razonable apartarse del mínimo aplicable, incluso, como se ha propuesto.-

Es así como estimo pertinente y razonable en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado imponer a L. R. T. la pena propuesta de DIEZ MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más costas y gastos del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P.).-

4. El Ministerio Público Fiscal consideró a su vez aplicable el dictado de la declaración de reincidencia por cuarta vez del nombrado - art. 50 CP. -, toda vez que T. ha cumplido totalmente tres penas anteriores de prisión de cumplimiento efectivo, ha gozado de libertad condicional y de libertad asistida según el Registro Nacional de Reincidencia, circunstancia que se verifica en la especie.-

Como las partes conocen, la reincidencia es un estado que requiere de la constatación del antecedente objetivo del cumplimiento de una condena anterior a pena privativa de la libertad al menos en forma parcial, habiendo transitado el sistema progresivo previsto para la ejecución de la pena privativa de la libertad, y la comisión de un nuevo delito dentro del plazo (mínimo de cinco o máximo de diez años) establecido en el último párrafo del artículo 50 C.P.-

Debido a ello, y en mi criterio, la reincidencia es un instituto que no vulnera el *ne bis in ídem*, sino que implica condiciones de cumplimiento de la pena más gravosas, que se ejecutarán por no encontrarse en igualdad de condiciones con los internos primarios, es decir, con la persona que no cumplido ni un solo día en prisión en calidad de condenado, pues importa la necesidad de mayor tratamiento a quien demuestre mayor desprecio o reticencia a cumplir la ley.-

En efecto, el sistema de progresividad del régimen penitenciario prevé para el caso de condenados reincidentes sustituye la soltura anticipada tres meses antes del vencimiento total de la pena (art. 54 de la Ley N° 24.660 según Ley N° 27.375, publicada en B.O. 28/07/17), que es la que resulta aplicable al caso.-

En esta línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho inveteradamente, que la reincidencia es una consecuencia que deriva de la circunstancia de que el causante ya ha sido sometido a tratamiento penitenciario y, sin embargo, vuelve a transgredir el orden jurídico.-

Asimismo, enfatizó que: "*el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquéllas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se*

justifica por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y, si como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso" (Fallos 311:1451, "L.").

Por su parte nuestro Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia también se ha inclinado por considerar la constitucionalidad de la reincidencia, exige solamente que se acredite acabadamente la existencia, con carácter previo, del cumplimiento efectivo total o parcial de la privación de la libertad de la persona sujeta a la posibilidad de declaración como reincidente (*Cf. "P., R. s/ Denuncia Robo Agravado" Expediente 21.369 – Letra "P" – Año 2008 y "P., L. R. p.s.a. Robo agravado - Tw" Expediente N° 19.282 – F° 67 - Año 2003*).-

Así, considero que el principio de culpabilidad, conjugado con el art. 50 C.P., cumplido el debido proceso legal y dado que se ha encontrado a T. responsable por los hechos del acuerdo abreviado que ha consentido en su totalidad, incluida esta circunstancia, es el aplicable a los efectos de la modalidad de cumplimiento de la pena que aquí se impone.-

Por consiguiente, corresponde declararlo reincidente por cuarta vez, conforme con lo verificado con el informe del Registro Nacional de Antecedentes que contiene la pena unificada en última instancia de un año, seis meses y quince días con más la declaración de reincidencia por tercera vez, pena ya cumplida el día 28/03/19.-

5. De igual modo, entiendo apropiado mantener la prisión preventiva del causante hasta que la presente pase en calidad de cosa juzgada, en atención al peligro de fuga que persiste en el caso atento al monto de pena que hoy se impone, consentido por T. y su defensa, conforme las previsiones de los arts. 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2° y 4° CPP. Dicha medida de coerción importará su conversión al cumplimiento de condena, una vez notificada la presente, atento la renuncia a los plazos de impugnación (arts. 141 y 368 CPP).-

6. Por otra parte, he de regular los honorarios profesionales del Defensora Técnica del acusado por su labor en todos estos procesos, Dra. C. I. T., por el trabajo profesional desarrollado, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en cincuenta (50) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto por los arts. 329, 355 sgtes. y cc. Del Código Procesal Penal, este Tribunal Unipersonal,

FALLA:

I. **ABSOLVER LIBREMENTE** a **L. R. T.**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en la Carpeta Judicial N° 12.332, vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 105.561, por el delito de Resistencia a la Autoridad en calidad de coautor (arts. 239 y 45 C.P.), por el hecho ocurrido el día 25 de julio de 2020 en perjuicio de la Administración Pública (cf. arts. 7, 355 segundo párrafo y 333 primer párrafo CPP).-

II. **HOMOLOGAR** el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 1° de junio de dos mil veintiuno, y en consecuencia, **CONDENAR** a **L. R. T.**, ya filiado en autos, a la pena de **DIEZ MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, más costas del proceso (art. 29 inc. 3° del CP.) por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** en calidad de coautor, **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO** en calidad de autor, todos en **CONCURSO REAL**, a tenor de lo previsto por los arts. 42, 45, 55, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° y 164 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 25 de julio de 2020 en perjuicio de V. P. S. (Carpeta Judicial N° 12.332 – Legajo Fiscal N° 105.561) y el día 02 de abril de 2021 en el que resultó damnificada la Sra. F. L. T. (Carpeta Judicial N° 12.910 – Legajo Fiscal N° 110.419).-

II. **DECLARAR** a **L. R. T.,** cuyas condiciones filiatorias obran en autos, **REINCIDENTE** por cuarta vez, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 del Código Penal.-

III. **MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA** de **L. R. T.,** hasta que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, conforme las previsiones de los arts. 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2° y 4° CPP, y en atención a la abreviación de plazos consentida por las partes en los términos de los arts. 141 y 368 CPP**, DECLARAR FIRME Y DISPONER EL CUMPLIMIENTO DE CONDENA** una vez notificada la presente al causante, con la debida intervención del Juzgado de Ejecución Penal para su contralor.-

IV. **REGULAR** los Honorarios Profesionales de la Defensora Técnica del acusado por su labor en todos estos procesos, Dra. C. I. T., en cincuenta (50) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

V. **COPIESE,** protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, una vez firme, practíquese la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, practíquese cómputo de pena según Ley 24.660 con las modificaciones de la Ley N°

27.375, y oportunamente, archívese.-

Número de registro digital 2262/2021.-

040209-295584/609515-4

040209-295584/609515-4